



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Francisco Javier Montañez Grillo
Demandados	Diana Hernández Díaz y otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00377-00

Advierte el despacho que una vez realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, se evidenció que en el caso de marras no era procedente realizar el traslado No. 13 del 16 de marzo de 2020, lo anterior como quiera que el recurso fue impetrado por la apoderada judicial del demandado MAURICIO IVAN ARIZA QUIRÓZ al cual mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 se ordenó no oírlo dentro del proceso por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de debido y proceso e igualdad entre las partes, el despacho se pronunciará frente a las inquietudes que expresa la vocera judicial del demandado, con la advertencia que la decisión tomada el 9 de marzo de 2020 se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Así las cosas se advierte que para el Despacho no son de recibo los argumentos de la abogada del demandado MAURICIO IVAN ARIZA QUIRÓZ cuando dice que por haber realizado su poderdante un depósito judicial por la suma de \$20.000.000.00 el 24 de enero de 2020 a favor de este proceso, y adicionalmente otra consignación por la suma de \$12.000.000.00 en la cuenta de ahorros del demandante, tales dineros corresponden al pago de los cánones hasta la fecha.

Lo anterior como quiera que el accionado para el momento en que contestó la demanda, es el día 6 de diciembre de 2019 -*folios 60 -61 C1*; efectivamente realizó consignaciones en la cuenta No 9480 del Banco de Bogotá - *que se presume corresponde a la cuenta del demandante*- de la siguiente manera: \$5.000.000 (04/09/19); \$3.000.000.00 (13/09/19); \$1.000.000.00 (01/11/19); y \$3.000.000.00 (30/09/19), para un total de \$12.000.000.00., sin embargo para la citada fecha en que contestó la demanda no anexó documental alguna que acreditara el pago de los \$20.000.000.00 antes mencionados, puesto que tal como la misma abogada lo manifestó al interponer el presente recurso *folio 84 C1*; dicha consignación la realizó el 24 de enero de 2020, esto es, un mes después de haber contestado la demanda.



En este punto es importante traer a colación que en la demanda, el demandante estimó la deuda en la suma de \$29.657.930 por concepto de cánones adeudados hasta el mes de marzo de 2019, sin embargo la demanda fue contestada por el demandado MAURICIO IVAN ARIZA QUIRÓZ, el día 6 de diciembre de 2019- folios 52 -56;, por lo que para ese momento la deuda ascendía a la suma de \$46.031.900.00, toda vez que los \$29.657.930 correspondían a los cánones adeudados hasta el mes de marzo de 2019, sin embargo a dicha suma hay que agregarle \$16.373.970.00 que corresponden a los 9 meses de cánones adeudados desde abril a diciembre de 2019, cada uno por un valor de \$1.819.330.00.; y las cifras que el accionado aduce haber consignado ascienden a la suma de \$32.000.000.00, quedando un saldo por pagar de \$14.031.900.00; adicionalmente el mismo demandado manifestó que la suma de \$20.000.000.00 fue consignada el 24 de enero de 2020, lo que deja entre ver que para el momento en que fue contestada la demanda –6 de diciembre de 2019- no había sido consignada la suma de \$20.000.000.00, razón por la cual dicha consignación es a todas luces extemporánea.

Sumado a lo anterior como se indicó en párrafos anteriores, las dos sumas consignadas por el demandado, esto es \$32.000.000.00, no alcanzaban a cubrir el valor de los cánones adeudados hasta la fecha en que contestó la demanda que ascendía a la suma \$46.031.900.00, sin intereses.

Ahora, en el auto de admisión de la demanda se indicó a los demandados que:

“TERCERO: Los demandados deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041029, de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, los cánones adeudados según lo anotado en la demanda, o en su defecto arrimar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de tales erogaciones según lo manda la norma a favor del arrendador; de igual manera deberá consignar en la citada cuenta de depósitos judiciales el valor de los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso en ambas instancias; y si no hiciere lo anterior, no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación a favor del arrendador.”

Así las cosas, se tiene que no solamente no se consignó el valor de los \$12.000,000 en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho como se ordenó en el auto de admisión, sino que además las sumas que fueron consignadas a favor del demandante no cubrieron la totalidad de la deuda por concepto de cánones adeudados según lo expuesto en la demanda.



Finalmente, teniendo en cuenta que la totalidad de los demandados se encuentran notificados, se ordena que una vez se encuentre en firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a528a7894052f4e5caf6f2fcc7c8f5ac35f6944a43c8c63fd4308f7530a0f3

Documento generado en 20/08/2020 11:18:09 a.m.